



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Verbal de Rendición Espontánea de Cuentas.

110014003004-2021-00901-00.

Confirmación. 274192.

Decide el juzgado las excepciones previas denominadas "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*" y "*pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto*", propuestas a través de apoderado judicial por la demandada Hilaria Rocío Flórez Pulido.

Consideraciones.

Sea lo primero resaltar que la demandada a través de su apoderado interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio aduciendo la configuración de las excepciones previas previstas en el numeral sexto y séptimo del artículo 100 del Código General del Proceso, empero, tratándose del proceso de rendición espontánea de cuentas, el medio de impugnación no es procedente y será rechazado como quiera que no está autorizado para ese fin, como si ocurre en el proceso ejecutivo (numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso) el de deslinde y amojonamiento (artículo 402 ídem) y en el divisorio (artículo 409 *Ejusdem* entre otros).

No obstante, esta judicatura con el fin de proteger los derechos al debido proceso y defensa, entrará a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas a fin de establecer si fueron probadas.

* En relación a la excepción previa denominada "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*", que se sustentó en dos postulados, que el demandante no tiene la calidad de administrador del establecimiento de comercio Distribuidora Inver Joyas, pues según, no existe contrato escrito sobre ello como tampoco verbal.

Como fundamento fáctico de la demanda, indicó el demandante que entre Hilaria Rocío Flórez Pulido y Jaime Enrique Neira Saavedra existe una sociedad comercial de hecho cuyo objeto es la compra y venta de joyería, y producto de la expansión de

ese negocio se abrió otro establecimiento de comercio Distribuidora Inver Joyas, en la que se dice que la demandada es socia minoritaria.

Con base en ese hecho solicitó el demandante rendir cuentas a la demandada por la suma de \$133.000.000 M/cte.

De acuerdo al anterior planteamiento, se encuentra que, pese a que la demandada desconoce enfáticamente que el demandante es administrador del establecimiento comercial antes mencionado, sin embargo, a folios 18 a 23 del expediente obra constancia de conciliación cuyo objeto fue la entrega de la administración del mismo establecimiento de comercio, la cual fracasó ante la injustificada inasistencia de Hilaria Rocío Flórez Pulido, persona que es llamada a este proceso.

El artículo 22 de la Ley 640 de 2001, prevé como indicio grave en contra de las pretensiones o excepciones, según el caso. Está demostrado que la demandada no acudió a la conciliación a la que fue convocada por parte del demandante, esa conducta procesal deberá ser valorada con el acervo probatorio que oportunamente se allegue al plenario.

Además, el artículo 380 del Código General del Proceso, refiere que será en la sentencia en la que se decidirá si el demandante está obligado o no rendir cuentas aunado al estado prematuro en que se encuentra el litigio impide hacer ese juicio sobre ese aspecto, pues suma, al establecerse que el demandante no es administrador ello incide de manera adversa a las pretensiones.

Bajo ese análisis la excepción se despachará desfavorablemente.

* En lo que tiene que ver con la excepción denominada "pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto" esta excepción está establecida en los casos en que existen litigios con iguales pretensiones, mismas partes y cuya causa es idéntica.

En el sub-examine, la demandada alega que inició proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico la cual correspondió al Juzgado 10 del Circuito de Familia, autoridad que admitió la demanda.

Que adicionalmente a ello, solicitaron ante el Tribunal Eclesiástico la nulidad del matrimonio católico.

No obstante, esas acciones no tienen la virtualidad de tener por demostrada la excepción, toda vez que, tienen por objeto la separación de los ex cónyuges con la consecuente liquidación patrimonio de la sociedad conyugal, mientras que, la sentencia que ha de proferirse en este litigio, corresponde a si demandante está obligado o no a rendir cuentas, y de estarlo, la demandada deberá recibirlas.

Ante la considerable diferencia de la demanda cesación de efectos civiles del matrimonio católico versus la acción de rendición espontánea de cuentas en su causa y objeto la excepción esta llamada al fracaso, porque cada una de las sentencias tienen consecuencias diferentes para los litigantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar el recurso de reposición contra el auto admisorio, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado" y "pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto".

Tercero. Contabilizar por secretaría el término otorgado mediante el auto objeto de censura a la demandada Hilaria Rocío Flórez Pulido, de acuerdo con lo previsto el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Cuarto. Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Maria Fernanda Escobar Orozco

<p style="text-align: center;"><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 14 Hoy 4 de Mayo de 2022.</p>
<p style="text-align: center;">El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8096363dff34bdb38fae1e1552119f8c09f9b6bf3bb94ee6c4c8f564ff6468**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>